



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFA/9.2/2C.27.1/00082-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFA/9.5/2C.27.1/066/2019.TIJ

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del 2019 (dos mil diecinueve).

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre de la moral como probable responsable en materia ambiental, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Mediante Orden de Inspección No. PFFA/9.2/2C.27.1/118-18/TIJ, de fecha 13 (trece) de junio del 2018 (dos mil dieciocho), elaborada y firmada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, comisionándose para tales efectos a los CC. Karla América Garay Ríos e ingeniero Linda Johana Ramírez Carmona, inspectores adscritos a esta Dependencia del Gobierno Federal, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. en el estado de Baja California, para realizar visita de inspección a la empresa de nombre con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección, naya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que el establecimiento visitado es una empresa beneficiaria del programa industrial manufacturera de maquila y servicios de la exportación IMMEX, No. 3734, razón por la que corresponde a esta Procuraduría verificar que el manejo de los residuos peligrosos que hubiese generado con motivo de la importación de mercancías bajo el régimen de importación temporal se haya llevado acabo de manera ambientalmente adecuada desde el momento de su remanufacturación, reciclaje, reprocesamiento, uso u otro proceso industrial hasta su destino final y obligaciones que de ello deriven.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado antes referido, practicó visita de inspección a la empresa de nombre en el domicilio ubicado en avenida de la familia A. código postal municipio de Tijuana Baja California, levantando acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/118-18/TIJ/AI, de fecha 18 de junio del 2018.

**TERCERO.-** Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el día 26 de junio del 2018, compareció ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, quien dijo ser manifestando que acude en alcance a los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/118-18/TIJ/AI, de fecha 18 de junio del 2018, como apoderado legal de la persona moral acreditando tal carácter con copia simple de instrumento notarial número dieciséis mil quinientos setenta y tres (16,573), volumen ciento setenta y nueve (179) de fecha veintinueve de enero del año dos mil cuatro, pasada ante la fe del Notario Público Número 1 de la ciudad de Tecate, Baja California; quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

**CUARTO.-** Que con fecha 16 (dieciséis) de agosto del 2019 (dos mil diecinueve), a la empresa de nombre se le notificó el acuerdo de emplazamiento número

*[Handwritten signature]*





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFPA/9.2/2C.27.1/00082-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFPA/9.5/2C.27.1/066/2019.TIJ

PFPA/9.2/2C.27.1/200/2019.TIJ, de fecha 08 (ocho) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el expediente número PFPA/9.2/2C.27.1/00082-18, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**QUINTO.-** Que mediante escrito de fecha de recibido ante esta autoridad administrativa el día 02 de septiembre del año dos mil diecinueve, compareció la licenciada Mirna Ulbrich Labastida, quien dijo ser el representante legal de la persona moral de nombre L acreditando tal carácter con copia de instrumento notarial número 10,334 (diez mil trescientos treinta y cuatro, de fecha 26 de marzo del 2019, otorgada ante la fe del notario público número 16 de la ciudad de Tijuana Baja California, licenciado . Quien compareció en relación al acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.7.1/200/2019.TIJ; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en , así como las pruebas que a su juicio consideró pertinentes, para tratar de subsanar las infracciones encontradas al momento de la visita de inspección y que fueron de su conocimiento en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/200/2019.TIJ, de fecha 08 de junio del 2019 y notificado el día 16 de agosto del 2019.

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/9.5/2C.27.1/345/2019.TIJ, de fecha 15 (quince) de octubre del 2019 (dos mil diecinueve), se tiene por recibido el escrito precisado en el resultando inmediato anterior, así como acreditada la personalidad del que comparece; asimismo son admitidas las pruebas presentadas, y, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue notificado por listas el día 23 (veintitrés) de octubre del 2019 (dos mil diecinueve), apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y;

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo; con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administrativa Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre,



**2019**  
AGOSTO PADRÓN DEL PUEBLO  
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: I

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/00082-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/066/2019.TIJ

sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7 fracciones VI y VIII, 8º, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/118-18/TIJ/AI, de fecha 18 (dieciocho) de julio del 2018 (dos mil dieciocho), se desprende que al momento de la visita realizada a la empresa de nombre \_\_\_\_\_, y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.2/2C.27.1/200/2019.TIJ, de fecha 08 (ocho) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), se desprenden las siguientes irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

**EN MATERIA AMBIENTAL:**

**INFRACCIÓN PRIMERA.-** La empresa \_\_\_\_\_, no acreditó haber presentado, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el "Aviso de materiales importados de régimen temporal, retorno de sus residuos peligrosos y reciclaje de residuos peligrosos no retornados (FF-SEMARNAT-046)", mediante el cual se informa acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el período de enero a diciembre del año dos mil diecisiete; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 150 y 153 párrafo primero, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 94 párrafo primero y 106 párrafo primero, fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 122 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**INFRACCIÓN SEGUNDA.-** La empresa \_\_\_\_\_, no acreditó haber presentado, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el "Aviso de materiales importados de régimen temporal, retorno de sus residuos peligrosos y reciclaje de residuos peligrosos no retornados (FF-SEMARNAT-046)", mediante el cual se informa acerca del retorno, volumen y características de los residuos peligrosos generados, a partir de los procesos de remanufactura, reciclaje, reprocesamiento, uso u otro proceso industrial, durante el período de enero a diciembre del año dos mil diecisiete; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 150, 151 párrafos primero, segundo, 153 párrafo primero, fracciones I y VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 85, 93, 94 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, XVI, XXII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 121 párrafo primero y 122 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**INFRACCIÓN TERCERA.-** La empresa \_\_\_\_\_, no acreditó haber presentado, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el "Reporte de uso de las autorizaciones de importación y exportación y retorno de residuos peligrosos (FF-SEMARNAT-037)", modalidad "SEMARNAT-07-030-A. Reporte de retorno de residuos peligrosos", durante el período de enero a diciembre del año dos mil diecisiete; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 150, 151 párrafos primero, segundo, 153 párrafo primero, fracciones I y VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 85, 93, 94 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero,





**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO No: PFFA/9.2/2C.27.1/00082-18**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**No. PFFA/9.5/2C.27.1/066/2019.TIJ**

fracciones II, XVI, XXII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 121 párrafo primero y 122 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 15, 15-A, 16 párrafo primero, fracciones V, X, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por presentado el escrito recibido en la Subdelegación Zona Costa Tijuana de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, suscrito por el C. Gallardo, en su carácter de apoderado legal de la empresa compareciendo en alcance al acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/118/TIJ/AI, levantada en fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en avenida en Tijuana Baja California, realizando las observaciones que a su derecho e intereses convienen, ofreciendo medios probatorios, los cuales se tienen por admitidos por estar reconocidos por la ley y tener relación inmediata con los hechos infractores, consistentes en:

**A).- FOTOCOPIAS.**

\*Copia simple de acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/118-18/TIJ/AI de fecha 18 de junio del 2018.

\*Copia simple de instrumento notarial número dieciséis mil quinientos setenta y tres (16,573) volumen ciento setenta y nueve (179) de fecha veintinueve de enero del año dos mil cuatro, de la Notaria Pública Número Cuatro de la ciudad de Tecate, Baja California.

\*Copias simple de pedimentos de importación temporal de materiales bajo el régimen IMMEX "17 40 3758 7000009, 17 40 3758 7000011, 17 40 3758 7000834, 17 40 3758 7002413, 17 40 3758 7002624, 17 40 3758 7002955, 17 40 3758 7003610, 17 40 3758 7004098, 17 40 3758 7005362, 17 40 3758 7005477, 17 40 3758 7006996, 17 40 3758 7007637, 18 40 3758 8000717, 18 40 3758 8001213, 18 40 3758 8000299, 18 40 3758 8002415, 18 40 3758 8001619, 18 40 3758 8003314, 17 40 3758 7000323, 17 40 3758 7001202, 17 40 3758 7001856, 17 40 3758 7002735, 17 40 3758 7003253, 17 40 3758 7003841, 17 40 3758 7003971, 17 40 3758 7005035, 17 40 3758 7005669, 17 40 3758 7005884, 17 40 3758 7006271, 17 40 3758 7007016, 17 40 3758 7007241, 18 40 37588000460, 18 40 3758 8000681, 18 40 3758 8001342, 18 40 3758 8002285, 18 40 3758 8002517, 18 40 3758 8003031, 18 40 3758 8003684."

\*Copias simples de las facturas siguientes con folios: "5061, 5064, 5067, 5068, 5070, 5078, 5082, 5083, 5084, 5085, 5086, 5087, 5090, 5095, 5098, 5105, 5109, 5114, 5122, 5134, 5135, 5138, 5143, 5148, 5150, 5151, 5152, 5163, 5164, 5167, 5171, 5182, 5188, 5195, 5202, 5237, 5238, 5239, 5243, 5252, 5258, 5271, 5276, 5287, 5291, 52995308, 5310, 5320, 5325, 5332, 5335, 5337, 5346, 5350, 5358, 5359, 5362, 5365, 5366, 5367, 5509, 5377, 5378, 5379, 5404, 5408, 5409, 5413, 5424, 5430, 5436, 5440, 5447, 5453, 5459, 5467, 5469, 5471, 5481, 5486, 5493, 5495, 5499, 5504, 5509."

\*Copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción siguientes: "KM-17-0200, KM-17-0991, KM-17-1472, KM-17-1473, KM-17-1964, KM-17-2365, KM-17-2570, KM-17-3113, KM-17-3114, KM-17-0200, KM-17-3149, KM-18-0229, KM-18-0670, KM-17-1189, KM-17-1362, KM-17-1686,

Por lo que esta autoridad federal administrativa, derivado de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/9.2/2C.27.1/118-18/TIJ/AI, de fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, las manifestaciones realizadas y los medios probatorios admitidos en el presente procedimiento





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFPA/9.2/2C.27.1/00082-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFPA/9.5/2C.27.1/066/2019.T13

administrativo, se procede al estudio, análisis y valoración en conjunto de los mismos, concluyendo lo siguiente:

En efecto, al realizarse el estudio de las manifestaciones y la documentación probatoria presentada, se consideran **subsistentes las infracciones cometidas**, ya que no se desprenden de autos medios probatorios o argumentaciones jurídicas suficientes para desvirtuarlas o subsanarlas, no pasando desapercibidos para esta autoridad federal administrativa, los medios probatorios presentados por la empresa inspeccionada; sin embargo, ninguno de ellos tiene la calidad de ser el "Aviso de materiales importados de régimen temporal, retorno de sus residuos peligrosos y reciclaje de residuos peligrosos no retornados (FF-SEMARNAT-046)" ni el "Reporte de uso de las autorizaciones de importación y exportación y retorno de residuos peligrosos (FF-SEMARNAT-037)", modalidad "SEMARNAT-07-030-A. Reporte de retorno de residuos peligrosos", con el sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), lo que refuerza el hecho de que no cuenta con ellos y de que no fueron presentados ante la autoridad correspondiente, siendo estos avisos y reportes de fundamental importancia, ya que por medio de ellos es posible verificar que los residuos peligrosos generados en el proceso productivo donde se utilizó material que ingresó al país bajo el régimen de importación temporal, sean devueltos al país de origen.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 86, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reforzando la valoración de pruebas efectuada anteriormente, con las siguientes tesis, mismas que claramente indican las facultades que tiene esta autoridad administrativa para dar o no valor probatorio a las pruebas presentadas en copia simple:

**Época: Novena Época. Registro: 192109. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página. 127. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 127. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.**

**II-J-120. COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.-** De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, sí debe dárseles valor probatorio a las mismas.



**2019**  
ANIVERSARIO DE LA REVOLUCIÓN  
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/00082-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/066/2019.T13

**III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

**III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

**II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.-** Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

**En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se tiene por instaurado procedimiento administrativo a la empresa** *[Nombre de la empresa]*, por los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/118-18/T13/A1, levantada el día dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, de la cual se desprenden infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**III.-** Que mediante escrito de fecha de recibido en esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día 02 de septiembre del 2019, compareció la C. licenciada Mirna Ulrich Labastida, en su carácter de representante legal de la empresa

*[Nombre de la empresa]* personalidad que ya quedó acreditada en autos, manifestando que solicita una ampliación de 5 días hábiles más, para poder presentar las pruebas pertinentes, debido a que por cambios administrativos internos de la empresa, aún se encuentran rastreando las evidencias documentales solicitadas por esta autoridad.

La empresa presentó documentación de comparecencia en las oficinas representativas de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la ciudad de Tijuana Baja California, el día veintiocho de junio del dos mil dieciocho, mediante el cual se anexan documentales como:

**ANEXO I.** constancia de recepción del trámite modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. actualización de datos en registros y autorizaciones.- modificación al registro de generadores por actualización, con número de bitácora 02/HR-0920/11/17, con sello de despachado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de noviembre del 2017.

Formato SEMARNAT-07-017 registro de generador de residuos peligrosos, donde se registra para la generación de los siguientes residuos peligrosos: **1.-** agua con aceite residual (mezcla, aceite hidráulico, de corte, agua y sólidos), **2.-** contenedores vacíos (cubetas o recipientes de metal o de plástico de diferentes formas o tamaños que contuvieron sustancias o materiales peligrosos); **3.-** mezcla de sólidos residuales (equipo de protección personal, guantes, cubre bocas, trapos, gorras, filtros, bolsas y otros materiales peligrosos); **4.-** tambos vacíos (tambos vacíos de 200 litros o menos de metal o plástico que contuvieron material peligroso); **5.-** lámparas fluorescentes; **6.-** baterías alcalinas; **7.-** mezcla de solventes gastados residual (thinner, metil isobutil cetona, alcohol isopropilico y otros solventes); **8.-** aceite residual (aceite de corte hidráulicos gastados). Donde se categoriza como pequeño generador de residuos peligrosos, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 22 de noviembre del 2017.

*[Firma manuscrita]*





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFA/9.2/2C.27.1/00082-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFA/9.5/2C.27.1/066/2019.TIJ

Formato de modificación en los registros y actualizaciones en materia de residuos peligrosos formato SEMARNAT-07-031 con sello de recibido el día 22 de noviembre del 2017.

**ANEXO II.** Facturas de productos adquiridos en México, en donde se observa que todas sus facturas incluyen los siguientes productos: cofias, guantes, mascarillas, fajas de nylon, coverhall de polipropinol, mangas microporosa, etc: **(observando que adquiere únicamente equipo de protección personal).**

**NO SE OBSERVAN FACTURAS DE COMPRA O ADQUISICIÓN DE ACEITE, LAMPARAS FLUORESCENTES, BATERIAS ALCALINAS, SOLVENTES (THINNER, METIL ISOBUTIL CETONA, ALCOHOL ISOPROPILICO Y OTROS SOLVENTES). Materiales que dan la generación a los siguientes residuos peligrosos: 1.- agua con aceite residual (mezcla, aceite hidráulico, de corte, agua y sólidos); 2.- contenedores vacíos (cubetas o recipientes de metal o de plástico de diferentes formas y tamaños que contuvieron sustancias o materiales peligrosos); 3.- tambos vacíos (tambos vacíos de 200 litros o menos de metal o plástico que contuvieron materiales peligrosos); 4.- lámparas fluorescentes; n baterías alcalinas; 6.- mezcla de solventes gastados residual (thinner, metil isobutil cetona, alcohol isopropilico y otros solventes); 7.- aceite residual (aceite de corte, hidráulicos gastados); 8.- cloruro de cobalto; 9.- solidos contaminados con carbón activado.**

**ANEXO III.** Copias simples de pedimentos de importación correspondientes al año 2017 y 2018 con clave de pedimentos de importación **IN (importación temporal)** de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación IMMEX.- mercancías destinadas a un proceso de elaboración, transformación o reparación que formen parte del programa autorizado a empresas con programa IMMEX, retorno al país de mercancías elaboradas, transformadas o recuperadas que hayan sido rechazadas en el extranjero por haber resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas por parte de la empresa con programa IMMEX, en un plazo de un año y siempre que no hayan sido objeto de modificaciones, artículo 130 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos). O importación **VI** (transferencia de mercancías importación temporal virtual, introducción virtual a deposito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico; retorno virtual; exportación virtual de proveedores nacionales). **Las mercancías importadas bajo estos regímenes, son aquellas que se utilizan para la actividad de la empresa que consiste en realizar el empaque, envases y embalaje de materiales de indicadores de humedad y de absorbentes de oxígeno, para los que se utilizan los siguientes materiales: cajas de cartón corrugado, latas de hojalata, bromuro de cobalto, silica, gel, desecante (silica gel), hierro en polvo, reactivos indicador de oxígeno, bolsas de plástico, tubo de plástico, arcilla de bentonita, materiales que ha decir de la persona que atiende la diligencia, se mezcla para obtener los indicadores de humedad y de absorbentes de oxígeno.**

**ANEXO IV.-** Copias simples de **pedimentos de exportación** correspondientes al año 2017 y 2018 con clave del pedimento de exportación **RT (retorno de mercancías)** IMMEX.- retorno al extranjero de mercancías transformadas, elaboradas o reparadas al amparo de un programa IMMEX. Retorno de mercancías extranjeras en su mismo estado, excepto cuando se trate de retorno de envases y empaques, etiquetas y folletos importados temporalmente al amparo de un programa IMMEX, que se utilicen en la exportación de mercancía nacional, para lo cual deberán utilizar la clave de documento **AI.-** en donde se observa que realizó los retornos de desperdicios de bolsitas absorbentes de oxígeno (bolsitas absorbentes de oxígeno hierro 50%, acido metílico 25%, celulosa 25%. Desperdicios de composición química activada para absorber oxígeno (hierro 7.5%, celulosa 12.5%, tierra de diatomeas 15%, carbón 10%, sal isotada 5%), desperdicio de silica, desperdicio de composición química activada para absorber oxígeno, desperdicio de bolsitas absorbentes de oxígeno (hierro 50%, ácido metálico 25%, celulosa 25%) desperdicio de gel, silica gel (dióxido de silicio).

**ANEXO V.-** Copias simples de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes a los años 2017 y 2018 en donde se observa que utiliza los servicios de la empresa

*[Handwritten signature]*





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/00082-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/066/2019.TIJ

transportista denominada con autorización de la SEMARNAT No. 02-003-PS-I-09-D-2010, y como disposición final utiliza los servicios de la empresa Recicladora Temarry, S.A. de C.V., con autorización de la SEMARNAT No. 02-IV-59-14 (prorroga), con domicilio en carretera federal número 2 Mexicali – Tijuana, kilómetro 121, San Pablo, Tecate, Baja California código postal 21530. Donde envía a disposición final los siguientes residuos peligrosos:

- 1.- Agua con aceite residual (mezcla, aceite hidráulico de corte, agua y solidos)
- 2.- contenedores vacíos (cubetas, o recipientes de metal o de plástico, de diferentes formas o tamaños que contuvieron sustancias o materiales peligrosos).
- 3.- Mezcla de sólidos.(equipo de protección personal, guantes, cubre bocas, trapos, garras, filtros, bolsas y otros materiales contaminados con solventes, grasas, aceite y/o otros materiales peligrosos.
- 4.- Tambos vacíos (de 200 litros o menos de capacidad, de metal o de plástico que contuvieron material peligroso).
- 5.- Lámparas fluorescentes.
- 6.- Aceite residual (aceite de corte, hidráulicos gastados).
- 7.- Cloruro de cobalto.
- 8.- sólidos contaminados con carbón activado.

**Se detecta que no se presentaron manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para los siguientes residuos (thinner, metil isobutil, cetona, alcohol isopropilico, y otros solventes).**

Se presentaron facturas de compra en México de los siguientes materiales:

Agua deionizada industrial (tambos de plástico).

Sal morton culinox 999.

Vermiculita TEC.

Alcohol isopropilico 99.9% ind.

Colorante FD&C azul #1 alimenticio.

Artículos de vidrio o plástico y suministros generales de laboratorio (cilindro/probeta vidrio 25 mlts graduada)

Sal natural grado alimenticio saco 50 Lbs.

Botiquin de emergencias, prolami medio, O.C.

Sanitary food grease NLGI

Thinner mineral en galón.

Stay clean líquido.

Ácido muriático en galón.

De la documentación antes descrita, se advierte que **no se presentaron facturas relacionadas con la adquisición de los siguientes materiales: aceite, lámparas fluorescentes, baterías alcalinas, para poder demostrar que estos son adquiridos en México, para que de este modo se pueda enviar a disposición en territorio mexicano los residuos peligrosos denominados: aceite residual (aceite de corte, hidráulicos gastados); agua con aceite residual (mezcla de aceite hidráulico, de corte, agua y solidos); lámparas fluorescentes, baterías alcalinas. Del mismo modo, no se demuestra que cuente con pedimentos de importación en los que se haga mención de la adquisición de los siguientes materiales: aceite, lámparas fluorescentes, baterías alcalinas, para que de este modo la empresa exhiba la documentación que acredite que los residuos peligrosos aceite residual (aceite de corte, hidráulico, gastado), agua con aceite residual (mezcla aceite hidráulico, de corte, agua y sólidos); lámparas fluorescentes, baterías sean retornados al país de origen.**

Por lo anterior se concluye que la empresa, no acreditó que todas sus materias primas que adquiere en México generen la totalidad de los residuos peligrosos que genera la empresa; como son los siguientes residuos peligrosos: aceite residual (aceite de corte, agua y solidos); lámparas fluorescentes y baterías alcalinas.



**2019**  
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: C. [Nombre] S. R. L.

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/ZC.27.1/00082-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/ZC.27.1/066/2019.T1J

El anterior análisis fue realizado considerando los artículos 93 fracción III, 133, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así como lo señala la siguiente tesis de jurisprudencia que reafirma el artículo antes invocado:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES.- VALOR PROBATORIO DE LAS.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, este Tribunal en Pleno, en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos que justifiquen el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la maquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y de los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que para efectos de su fotocopiado, permite reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

AMPARO EN REVISION 1246/84. Concepción Mira de González y otros. 19 de marzo de 1985. Mayoría de 14 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

PRECEDENTE:

AMPARO EN REVISION 3014/79. Industrias Químicas de México, S.A. 28 de septiembre de 1982. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Séptima Época: Vols. 163-16, Primera parte, pág. 35.

AMPARO EN REVISION 996/79. Alberto Guilbot Serros y otros. 16 de junio de 1981. Mayoría de 16 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Séptima Época: Vol. 145-150, Primera parte, pág. 37.

Véase:

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, Tesis 115, pág. 177"

De este modo las copias fotostáticas simples, sin que cuenten con la certificación que demuestren que realmente corresponden a sus originales no se les pueden dar valor probatorio pleno, conforme lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, respecto a las demás argumentaciones que menciona en su escrito de comparecencia se traducen a simples manifestaciones que no señalan hechos contrarios a los intereses de su autor, por lo que serán considerados así; debiendo el inspeccionado aportar los elementos probatorios necesarios para desvirtuar los hechos encontrados al momento de la visita de inspección, lo anterior conforme lo establece el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; **"ARTÍCULO 203.-** El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202. Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado." Por lo que las infracciones tercera y cuarta quedan subsistentes.





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/ZC.27.1/00082-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/ZC.27.1/066/2019.T13

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengán a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: "**ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27."

"**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. M<sup>a</sup>. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251."

**IV.-** Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada \_\_\_\_\_ incumplió con las disposiciones ambientales establecidas en los artículo 106 en su fracción XXII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 40, 41, 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que se encuentran estrechamente relacionados con los artículos 114 y 121 del Reglamento de la Ley antes mencionada.

**V.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada \_\_\_\_\_ a las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son los artículo 106 en su fracción XXII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 40, 41, 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que se encuentran estrechamente relacionados con los artículos 114 y 121 del Reglamento de la Ley antes mencionada; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que la empresa denominada \_\_\_\_\_ incurre en irregularidades graves, ya que no acreditó haber realizado el aviso a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos



**2019**  
GOBIERNO FEDERAL  
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: S

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/00082-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/066/2019.TIJ

Naturales, acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, así como sobre los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generen a partir de ellos, del mismo modo durante la secuela procesal no se acreditó que se haya notificado a la Secretaría el aviso el tipo, volumen y destino de los residuos peligrosos retornados.

y dado que el manejo inadecuado de residuos peligrosos (ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, como es el caso que nos ocupa) ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a lo que provoca su deterioro a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la filtración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura; los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población, para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de estos y el riesgo o posibilidad de que por dichas propiedades y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe de conocer de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud y el ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe de ser el propósito de su regulación y control, ello con la finalidad que se evite posibles daños o desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir el mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, y dar cumplimiento a la normatividad vigente de la materia; situación que el inspeccionado no cumplió incurriendo con ello en infracciones a la legislación ambiental vigente con repercusiones al medio ambiente y la salud pública lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el considerando IV de la presente resolución.

**B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada considerando que la intencionalidad o negligencia es un elemento subjetivo mismo que se encuentra relacionada con la voluntad del infractor, de las constancias que integran el expediente es evidente que la empresa inspeccionada intentó evadir las obligaciones señaladas en los artículos 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo necesario la intervención de esta autoridad administrativa para obligarlo a cumplir con el buen manejo de los residuos peligrosos. Obligaciones que son de orden público e interés social por lo que su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta autoridad, toda vez que el ignorar las leyes ambientales no lo exime de su cumplimiento, de ahí el carácter intencionado o deliberado de no querer cumplir con la obligación que establece la normatividad ambiental vigente; toda vez que es obligación de los establecimientos generadores de residuos peligrosos garantizar un medio ambiente óptimo que garantice la salud pública

*[Handwritten signature]*





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/ZC.27.1/00082-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/ZC.27.1/066/2019.T13

y un medio ambiente sano situación que el particular no consideró y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

**D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada [REDACTED] sin duda fue de carácter económico, toda vez que el hecho de no retornar los residuos peligrosos a su lugar de origen sin duda representa un gasto mayor que disponerlos en territorio nacional; así como el resto de las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental al cual está obligado a cumplir el infractor como lo son los artículos 106 en su fracción XXII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 40, 41, 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que se encuentran estrechamente relacionados con los artículos 114 y 121 del Reglamento de la Ley antes mencionada. Todo ello en detrimento del medio ambiente y la salud pública.

**E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [REDACTED] estas se tomaran a partir de las constancias que obran en el expediente, de la cual en la hoja 03 del acta de inspección que se analiza específicamente en el apartado de situación financiera, quedo asentado que la actividad de la empresa consiste en realizar el empaque, envase, embalaje de materiales de indicadores de humedad y absorbentes, indicando que la empresa inicio operaciones en el domicilio en el que se actúa el en el año 2004, que para desarrollar la actividad de la empresa cuenta con 210 empleados, que opera bajo el régimen de maquiladora; que **su registro federal de causantes RFC es el** [REDACTED] Del mismo modo le fue solicitado en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/9.5/ZC.27.1/200/2019.T13 que aportara los elementos necesarios para acreditar sus condiciones económicas haciendo caso omiso de tal requerimiento; de lo cual se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivadas de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**VI.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada [REDACTED] con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas como a continuación se indica:

**MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA:** La empresa denominada [REDACTED] deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT), el formato de aviso de materiales importados de régimen temporal, retorno de su residuos peligrosos y reciclaje de residuos peligrosos no retornados FF-SEMARNAT-046, mediante el cual notificó acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, durante el periodo de enero a diciembre del 2017 y 2018, para aquellos materiales que generen los siguientes residuos peligrosos: aceite residual (aceite de corte, hidráulicos gastados); agua con aceite residual (mezcla, aceite hidráulico, de corte, agua y solidos); lámparas fluorescentes, baterías alcalinas, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Contando para ello de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que la presente resolución surta efectos.

*[Handwritten signature]*



**2019**  
ANNO DOMINI MILLESIMO CCXIX  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Baja California  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/00082-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/066/2019.TIJ

**MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA:** La empresa denominada deberá presentar la documentación necesaria para demostrar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, donde se adquieren las materias primas de las que se generan los siguientes residuos peligrosos: aceite residual (aceite de corte, hidráulicos gastados); agua con aceite residual (mezcla, aceite hidráulico, de corte, agua y sólidos); lámparas fluorescentes, baterías alcalinas, para demostrar si el establecimiento genera residuos peligrosos, que se hubiesen generado con motivo de la importación de mercancías bajo el régimen de importación temporal, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Contando para ello de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que la presente resolución surta efectos.

**TERCER MEDIDA CORRECTIVA TERCERA:** La empresa denominada deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT), el formato de aviso de materiales importados de régimen temporal, retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, mediante el cual notificó sobre el retorno de los residuos peligrosos, así como los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generaron a partir de los procesos de remanufacturación, reciclaje, reprocesamiento, uso u otro proceso industrial, para los residuos peligrosos denominados: aceite residual (aceite de corte, hidráulicos gastados); agua con aceite residual (mezcla, aceite hidráulico, de corte, agua y sólidos); lámparas fluorescentes, baterías alcalinas, durante el periodo de enero a diciembre del 2017 y 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Contando para ello de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que la presente resolución surta efectos.

**MEDIDA CORRECTIVA CUARTA:** La empresa denominada deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el reporte de uso de las autorizaciones de importación y exportación y retorno de residuos peligrosos. FF-SEMARNAT-037, modalidad reporte de retorno de residuos peligrosos, durante el periodo de enero a diciembre del 2017 y 2018, para los residuos peligrosos denominados: aceite residual (aceite de corte, hidráulicos gastados); agua con aceite residual (mezcla, aceite hidráulico, de corte, agua y sólidos); lámparas fluorescentes, baterías alcalinas, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 114 de su reglamento. Contando para ello de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que la presente resolución surta efectos.

**MEDIDA CORRECTIVA QUINTA:** La empresa denominada deberá informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el aviso de materiales importados de régimen temporal, retorno de sus residuos peligrosos y reciclaje de residuos peligrosos no retornados FF-SEMARNAT-046, sobre los residuos peligrosos reciclados en el territorio nacional, acreditando si fueron entregados a una empresa de servicio autorizada, o en su caso los haya reciclado en sus propias instalaciones de conformidad para los residuos peligrosos denominados: agua con aceite residual (mezcla, aceite hidráulico, de corte, agua y sólidos); lámparas fluorescentes, baterías alcalinas, conforme a lo establecido en el artículo 94 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Contando para ello de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que la presente resolución surta efectos.

Por lo anterior y considerando que las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/18-18/TIJ/AI de fecha 18 (dieciocho) de junio del 2018 (dos mil dieciocho), no fueron subsanadas; por lo que del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas atenuantes conforme el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; procede a imponer a la empresa denominada

, una multa global



**2019**  
A UNICIÓN HAY FUERZA  
EMILIANO ZAPATA





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/00082-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/066/2019.TIJ

presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, esta autoridad, determina sancionar a la empresa denominada **una multa global de \$ 22,812.3 M.N. (veintidós mil ochocientos doce pesos 3/100 moneda nacional) equivalente a 270 veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria, al momento de aplicar la sanción, que asciende a la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional), según publicación en el diario oficial de la federación de los Estados Unidos Mexicanos, el día 10 (diez) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), de conformidad con el considerando V de la presente resolución.**

**SEGUNDO.-** Se ordena a la empresa denominada **„**, lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI, de esta resolución, en la forma y plazos establecidos en el conocimiento que el plazo otorgado empezara a correr a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

**TERCERO.-** Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada **„ con registro federal de causantes (RFC)**

anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446>

<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROPFEP-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda".



**2019**  
AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE  
EMILIANO ZAPATA



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO No: PFPA/9.2/2C.27.1/00082-18**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**No. PFPA/9.5/2C.27.1/066/2019.TIJ**

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**CUARTO.-** Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la empresa denominada \_\_\_\_\_, que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada en el resolutivo que antecede.

**OCTAVO.-** Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

**NOVENO.-** En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada \_\_\_\_\_, copia con firma autógrafa de la presente



**2019**  
AMPEL CALIFORNIA  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Baja California  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/00082-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/066/2019.T13

resolución, en el domicilio ubicado en calle  
en Tijuana Baja California de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**. De conformidad por lo dispuesto en el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/604/19, de fecha 16 de mayo del 2019, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a); 41; 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - **CÚMPLASE.**-

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.  
C.c.p. Notario.  
DAV/2019/LM/505.

*Days*



**2019**  
AGENCIACIÓN DEL PPS DEL  
EMILIANO ZAPATA

